No tendrán la consideración de partidas deducibles las dotaciones a la provisión por insolvencias que correspondan a:

a) Operaciones cubiertas con garantía real, excepto que fuese

insuficiente o de dificil realización.

Se entenderá que son de dificil realización las garantías relativas a bienes que no se hallen destinados a vívienda, tanto principal como secundaria, oficinas y usos polivalentes, así como las fincas rústicas, excepto que hayan transcurrido más de tres años desde el vencimiento

de la primera cuota o plazo impagado. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, en cuanto procediere, a los contratos de arrendamiento financiero, respecto de las cuotas

posesión o el uso de los bienes cedidos.

b) Operaciones vinculadas, tal y como éstas se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de procedimientos concursales, insolvencias judicialmente declaradas u otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida probabilidad de cobro.

c) Operaciones registradas como dudosas o morosas, sobre las que

existan acto o acuerdo interno de renovación.

Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación, cuando, con posterioridad a la aparición de las condiciones de morosidad o dudoso cobro, la Institución de crédito y ahorro conceda nuevas facilidades financieras al deudor.

No se considerará producida renovación en los siguientes casos:

1.º Concesión de nuevas facilidades o renegociación de las deudas contraidas por los acreditados, residentes o no residentes en caso de procedimientos concursales, planes de viabilidad, reconversión o situaciones análogas.

exclusivamente con la financiación de sus ventas.

3.º Prorroga o reinstrumente. Concesión de facilidades financieras al deudor relacionadas

3.º Prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones, efectuada con el fin de obtener una mejor calidad formal del título jurídico sin obtención de nuevas garantías eficaces.

d) Operaciones crediticias concertadas con las Endidades a que se refire la letra e) del apartado uno del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la parte de la dotación que exceda del importe resultante de aplicar el 10 por 100 a la base imponible, disminuido dicho importe, en su caso, en la cuantía total de los donativos efectuados al amparo del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de procedimientos concursales o insolvencias judicialmente declaradas.

e) Operaciones crediticias concertadas con partidos políticos, centrales sindicales, colegios profesionales y organizaciones patronales salvo en los casos de procedimientos concursales, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justifica-

das que evidencien unas reducidas posibilidades de cobro.

f) Dotación realizadas con posterioridad al ejercicio que corresponda, según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, las cuales se considerarán a estos efectos como saneamientos del activo.

No obstante lo previsto en el parrafo anterior, lo dispuesto en la letra f) no se aplicará cuando se trate de dotaciones autorizadas por el Banco de España, que supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas. En este sentido háy que considerar la cobertura que, relativa a la provisión por insolvencias, deberá completarse en el ejercicio 1991, tal y como dispone el párrafo segundo de la norma segunda de la Circular del Banco de España 10/1990, de 6 de noviembre.

Cuarto.-Los posibles excesos de dotaciones no admisibles fiscalmente, derivados de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán

acogerse, en su caso, a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Quinto.-Cuando en aplicación de la normas dictadas por el Banco de España, y una vez cubierta la totalidad del saldo de la operación, este se de baja en el activo de la Institución de credito y ahorro, pero, sin embargo, subsistiese juridicamente la posibilidad de reclamar su cobro, se adjuntará a la declaración del Impuesto sobre Sociedades una relación nominal de dichas operaciones y del saldo dado de baja.

Sexto.—Las provisiones de análoga naturaleza dotadas en ejercicios anteriores de conformidad con las normas previamente dictadas por el Banco de España y que tuviesen la consideración de partida deducible a efectos fiscales, habrán de tenerse necesariamente en cuenta en el cálculo, a los mismos efectos, del saldo global de la provisión por insolvencias a que se refieren las normas del Banco de España actualmente vigentes.

En el supuesto de que conforme a estas últimas las dotaciones anteriores resultasen excesivas, los fondos liberados se integrarán en la

base imponible del ejercicio.

DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter general para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, los coeficientes a que hace referencia el artículo 18, apartado 2 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, serán los contenidos en el artículo 82.4 del Reglamento del

Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de las normas especiales que para las Entidades de credito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España se contiene en la presente Orden.

DISPOSICION, TRANSITORIA

Lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero únicamente afectará a las dotaciones correspondientes a los excesos de los saldos de los conceptos en el mismo mencionados, respecto de los saldos correspondientes a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, sin perjuicio de la integración en la base imponible de los saldos del fondo de insolvencias que queden liberados por cualquier causa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de febrero de 1988 sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo, Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo, Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 24 de julio de 1992 por la que se dictan las 17962 normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de encro de 1993 y eleboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.) establece en su artículo 34 la revisión del Censo Electoral con fecha del día 1 de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

Las presentes normas introducen por primera vez, para las Oficinas

Las presentes normas introducen por primera vez, para las Oficinas Secciones Consulares de Embajada el envio de la información por trimestres en lugar de un único envío anual como hasta ahora estaba

dispuesto.

En su virtur, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con refrencia al dia 1 de enero de 1993, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, para las Adminstraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

I. Revisión del Censo Electoral

Primero,-La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de encro de 1993 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1992, con las bajas y altas de electores que procedan por

modificación de sus circunstancias legales.

Segundo.-1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a I de enero de 1993, los residentes españoles mayores de dieciocho

años de edad, presentes o ausentes.

Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los diecisésis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1993.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de encro de 1992.

4. Asimismo, las inclusiones indebidas se comunicarán a las

Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, para que, previas las comprobaciones oportunas, sean eliminadas del Censo.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral

determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la L.O.R.E.G.

Tercero.-1 Para la revisión del Censo Electoral los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral

de su provincia, antes del 15 de febrero de 1993, las relaciones de altas, bajas y modificaciones de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin le serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral.

Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, podran suministrar la informa-

ción en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 15 de noviembre de 1992. La

Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por

de activido con las instrucciones y formato de registro estadicerdos por la Oficina del Censo Electoral.

3. Con las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral una certificación, en la cual se consigne para cada sección el número de altas, bajas y modificaciones y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido alguna de estas

variaciones, se hará constar cero en el dato respectivo de esa sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del

término municipal.

4. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1992.

Cuarto.-1 En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la L.O.R.E.G. y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los encargados del sufragio consideradas en el artículo 3 de diena Ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las inhabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía civil o penal.

2. Los organos jurisdiccionales del orden penal y de la jurisdicción militar comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia las sentencias en que se impongran condenas que

Ministerio de Justicia las sentencias en que se impongan condenas que lleven aparejada la privación del derecho de sufragio, según establece el Real Decreto 435/1992, de 30 de abril.

Ouinto.—Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Ceso Electoral, que procederán a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

sexto.-Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral antes del 20 de febrero de 1993, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación neceseria para la revisión del Censo Electoral citada en los puntos anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30.b), de la L.O.R.E.G. y los demás previstos en dicha Ley.

II. Revisión del Censo Electoral de Residentes ausentes que viven en el extranjero

Séptimo.-1 Para la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes, los españoles mayores de dieciséis años el 1 de enero de 1993 que residan habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes, entregaran personalmente en la Oficina o Sección Consular correspondiente un impreso de solicitud de inscripción (modelo anexo I) o lo remitirán por correo, adjuntando en este caso fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento

expedido por autoridades españolas que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Las modificaciones por cambios de domiciliio en el extranjero de electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1992, se comunicarán por los interesados a la Oficina o Secricio Consular conseguidad en esta de la conseguidad en el conseguidad en esta de la conseguidad en en esta de la conseguidad en en esta de la conseguidad en en esta de la conseguidad en esta de la conseguidad en en esta de la con

Oficina o Sección Consular correspondiente (modelo anexo II).

3. Las solicitudes de inscripción y las modificaciones por cambio de domicilio recibidas por la Oficinas o Secciones Cosulares antes del 1 de enero de 1993 se incluirán en la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a dicha fecha. Las que se reciban posterior-mente a dicha fecha se conservarán en las Oficinas o Secciones Consulares para su inclusión en la siguiente Revisión del Censo.

Octavo.—1 Las Oficinas o Secciones Cosulares enviarán los ejemplares destinados a la Oficina del Censo Electoral de los modelos de inscripción y de modificación por cambio de domicilio, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el siguiente calendario: Las solicitudes recibidas en las Oficinas o Secciones Consulares durante el primero o segundo trimestre, antes del dia 5 de septiembre; aquellas que se reciban durante el tercer trimestre, antes del 5 de octubre; y las recibidas en el último trimestre del año antes del 15 de enero. La Oficina o Sección Consular conservará la copia de la solicitud destinada a ella y la fotocopia de los documentos acreditativos.

 En los mismos plazos senalados en el apartado anterior, las
Oficinas o Secciones Consulares remitirán al Ministerio de Asuntos
Exteriores los ejemplares destinados a la Oficina del Censo Electoral de las solicitudes de bajas (modelo anexo III), que se hayan producido antes del 1 de enero de 1993 por fallecimiento, regreso definitivo a España u otras causas, de los electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1992.

Noveno.-El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de

inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a la Oficina del Censo Electoral dentro de los 15 días siguientes a la finalización de los plazos indicados en el punto anterior.

Décimo, La Oficina del Censo Electoral formará las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes deducidas de las

existente el 1 de enero de 1992 y de las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domícilio y de bajas recibidas del

Ministerio de Asuntos Exteriores.

Undécimo.-La Dirección General de Asuntos Consulares, la de Migraciones y la Oficina del Censo Electoral realizarán una campaña de información para que los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero insten su inscripición en el Censo, si no lo hubieran hecho ya, según lo establecido en el artículo 32.3 de la L.O.R.E.G. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de estas instituciones existentes en el exterior.

III. Exposición de listas privisionales y reclamaciones

Duodécimo,-I Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Duodecimo.—I Las Delegaciones Provinciales de la Oficina dei Censo Electoral remitiran a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

2. La Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá a las Oficinas o Secciones Consulares las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes debidamente diligenciados para que sa proceda a su exposición al público.

mente diligenciadas para que se proceda a su exposición al público.

3. Los Ayuntamientos que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral en soporte magnetico a fin de facilitar la consulta de los electores.

Asimismo las Oficinas Consulares que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral de su demarcación a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dichas copias se proporcionarán con las características técnicas que la oficina del Censo Electoral determine.

Decimo del Censo Electoral determine.

Decimotercero.—Las fechas de exposición al público de las listas y de admisión de reclamaciones son: Para los Ayuntamientos del 1 al 15 de junio de 1993 y para las Oficinas o Secciones Consulares del 1 al 30 de mayo de 1993.

Decimocuarto.-Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales, pecimocuarto.—Los Ayuntamientos daran publicidad de los locales, fechas y horarios en que se realizará la exposición al público de las listas mediante bando y otras formas de difusión. La Oficina del Censo Electoral realizará por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición al público de listas del Censo Electoral.

Decimoquinto.—Las reclamaciones al Censo Electoral se formularán según modelo anexo IV y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

tamiento.

Las reclamaciones al Censo Electoral de Residentes ausentes se

formularán según el modelo anexo II y se presentarán en la respectiva Oficina o Sección Consular.

3. El plazo para la formulación de reclamaciones referidas a la inscripción en el Censo Electoral y en el Censo Electoral de Residentes Ausentes ante los Ayuntamientos y Oficina o Secciones Consulares, respectivamente, coincide con el de exposición de listas al público

indicado en el punto decimotercero.

Decimosexto.-1 Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación comunicando la resolución

al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 30 de junio de 1993.

2. Las Oficinas o Seceiones Consulares resolverán las reclamacio-2. Las Oficinas o Sectiones Consulares resolveran las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación comunicando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 5 de junio de 1993.

Decimoséptimo.—1 Antes del 30 de junio, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo

Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias y desetimatorias de reclamaciones, dictadas por los Ayuntamientos, se remitirán con las listas correspon-

dientes debidamente diligenciadas, a las citadas Delegaciones dentro de

dicho plazo.

 Asimismo, antes del 6 de junio las Oficinas o Secciones Consulares remitirán a la Oficina del Censo Eletoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas electorales indicando en una diligencia si han sido objeto de reclamación o no. En caso de haber sido reclamadas se adjuntarán las resoluciones estimatorias y desestimatorias de las reclamaciones, dictadas por la Oficina o Sección Consular. En cualquier caso, la citada documentación deberá obrar en poder de la Oficina del Censo Electoral antes del 20 de junio de 1993.

Decimoctavo. Las resoluciones desestimatorias de los Ayunta-

mientos serán recurribles en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y las dictadas por la oficina o Secciones Consulares o serán ante la Oficina del Censo Electoral, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de las mismas. En ambos casos estas reclamaciones deberán estar resueltas antes del 15 de julio de 1993.

IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Decimonoveno.-1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por

los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación consigna-

rán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán, a las listas reclamadas y a las recurridas, un apendice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, pasando a ser definitivas sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de la Delegación de la Oficina del Censo Electoral, Cuando el número de modificaciones lo hagan aconsejable, se podrán editar listas refundidas.

3. La Oficina del Censo Electoral eleborará las listas definitivas del

Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, en las que se incorporará las resoluciones de las reclamaciones presentadas ante las Oficinas o Secciones Consulares, así como las de los recursos resueltos por la Oficina del Censo Electoral.

4. Las listas definitivas entrarán en vigor el dia 1 de agosto de 1993.

V. Copias del Censo Electoral.

Vigésimo. De las listas definitivas del Censo Electoral así como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio, tanto del Censo Electoral de Residentes en España como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero.

Dos ejemplares a cada Oficina o Sección Consular de las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes correspondientes a su demarca-ción que serán remitidas a través del Ministério de Asuntos Exteriores. Un ejemplar del Censo Electoral de todas las provincias y otro del

Censo de Residentes Ausentes para la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la Oficina del Censo Electoral.

Asimismo las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del Censo Electoral y otro

del Censo Electoral de Residentes Ausentes correspondiente a su

Los Ayuntamientos que dispongan de medios adeucados podrán solicitar una copia de estas listas definitivas en soporte magnético y. asimismo, las Oficinas o Secciones Consulares a través del Ministerio de

Por su parte las Comunidades Autónomas, previa petición, podrán obtener una copia del Censo de su Comunidad en soporte apto para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES FINALES

Primera -Se faculta al Director de la Ofician del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

Las instrucciones relativas al Censo Electoral de Residentes Asusentes se cursarán a las Oficinas o Secciones Consulares a través de la Dirección General de Asuntos Consulares que colaborará en la redac-

ción de las mismas.

Segunda.—Los Ayuntamientos que envien la documentación corres-pondiente dentro de los plazos señalados en la presente Orden y en la forma prevista en las Instrucciones dictadas por la Oficina del Censo Electoral percibirán del presupuestos aprobado para la revisión anual del Censo Electoral las cantidades asignadas para la realización de estos trabatos.

Tercera.-La presente Orden, que deroga las anteriores que regulan esta materia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Exemo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Director de la Oficina del Cénso Electoral.

	Tractices 25 June 1772	-
DI OFICINA DEL CENSO ELECTORAL		ANEXO I
	Censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (CERA)	
	Solicitud de inscripción (1)	
	Oficina o Sección Consular	
<u>~</u>	Motivo de la solicitud	
e	Haber cumplido 16 ó 17 años 1 Residir en el extranjero	Haber sido omitido andebidamente / Otros 3
-	y no estar inscrito en 2	
Lugar de	España en el que desea inscribirse en el CERA	
Provincia	nombre código Município nombre	código O.C
Datos del	elector	
Primer ap Segundo Nombre Título esc	apellido Lilii IIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII	D. N. I. Pasaporte Sexo V M
Datos de	nacimiento cód.	
Fecha de nacimient		
Provincia	nombre código Município nombre	còdigo
Dirección	postal en el extranjero a la que se le remitirá la documentación p	ara el voto por correo
Calle o pia	328	
Ciudad, E	stado y código postal	
Pais		cód. pais cód. consulado
sea dada		que son ciertos los datos que anteceden y solicita
	cionario que comprueba En, a	dede

(1) Este impreso sólo deberá cumplimentarse en caso de no estar inscrito en el CERA, ya que los cambios de Oficina o Sección Consular se comunicarán en el modelo CERA-3.

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL



ANEXO II

Censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (CERA)

Officina o Sección Con	Reclama	ción 🔛					
Oficina o Sección Con	na o Sección Consular						
e Pais							
Datos con los que el elector figura con una raya).	inscrito en el Censo E	Electoral (En caso o	le no figurar inscrito, se c	ruzará este apartado			
Lugar de España en el que se encu	entra inscrito en el CE	RA					
Provincia		Municipio					
nombre	código	nombre		código D.C.			
Primer apellido			Datos de nacimiento				
Segundo apellido	1 1 1 1 1	1 1 1 1 1	Provincia				
Nombre 1 1 1 1			Municipio nombre	códiga			
VIE III			Fecha de nombre	código			
Sexo V M			nacimiento L L	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			
Dirección postal en el extranjero	,			·····			
Calle o plaza							
Ciudad, Estado y código postal							
Pais							
				cód, país cód, consulado			
Datos correctos del elector (En cas	so de que no deba figu	ırar inscrito, se cru	zará este apartado con ur	а гауа).			
Lugar de España en el que debe fig		··········	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
Provincia	1 1	Municipio					
nombre	código	nombre	Datas da sesimiento	código D.C.			
Primer apellido	1.1.1.1.1.1.1		Datos de nacimiento				
Segundo apellido	111111		Provincia	código			
Nombre.			Municipio	código			
NIE LILII			Fecha de nacimiento	111, , , 1			
Sexo 🔲 V 🦳 M			dia mes	año			
Titulo escolar		بالتنت					
Dirección postal en el extranjero		cód.					
Calle o plaza							
Ciudad, Estado y código postal							
Pais							
				cód. pais céd. consulado			
Firma del funcionario que comorceba	En		de	de			
los documentos y sello de la Oficina Consular	lugar	d∖a !Fii	mes rma del interesado)	año			

E emolar para la Oficina del Censo E estoral

EL CENSO ELECTORAL

邉

ANEXO III

Censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (CERA)

A C	Solicitud de baja (1)						
OFICINA	Oficina o Sección Consula	r					
	País			•			
$\overline{\mathbf{e}}$	Causa de la baja						
·	Fallecimiento Inscripción indebida Otros (pérdida nacionalida			1 2 3			
Datos del	elector	·					
Primer ápe Segundo a Nombre NIE D. N Pasa	pellido		1 1 1	Sexo	□v	M	
Datos de n	acimiento						<u></u> .
Fecha de nacimiento	dia mes año						
Provincia .	nombre	eed go	Municipio _	ombre .			código
Lugar de E	spaña en el que se encuentr	a inscrito en el (CERA	·			<u> </u>
Provincia	nombre	código	Múnicipio	ombre			código D.C.
Firma del i	En nteresado (2) lugar		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	a de dla mes Firma del Je y sello de la	efe de la Oficina	ı o Sección Co	de año nsular

⁽¹⁾ No se consignarán en este impreso las bajas por regreso definitivo a España, ya que estas serán recogidas a partir de la información facilitada por los Ayuntamientos.

⁽²⁾ En caso de fallecimiento, firmarà la persona que lo comunique, indicando la relación con el fallecido

بِ	Reclam	ación ANEXO IV				
ELECTORAI						
<u> </u>		Listas electorales correspondientes a:				
ELE	Censo electoral a 1 de enero de 1.99	Provincia nombra ci	<u> </u>			
08		Municipiod.c.dd.c	لتا.			
CENSO						
DEL	Datos del elector en las listas (si no está el elector en la lista poner una raya)					
OFICINA	Primer spellido	Distrito L Sección LL	ل.			
<u> </u>	Segundo apellido	Sexo: V M				
, 0	Nombre					
$\overline{\Delta}$	Domicilio	nombre da la vía				
C	tipe de via	nembre da le vía Datos de nacimiento				
		Provincia	٦			
		Municipio	، المادة المادة			
	Título escolar o académico	1 1 11	:6d. .			
	(Itulo escolar o academico ([] F-[] (] (] (] (] (] (] (] (] (]	dis mes and				
Prime	er apellido	Distrito Sección Sección Sexo: V M				
Nomt	ore ————————————————————————————————————	D. N. I. L. J.	لـال			
Domi	cilio lipo de via nombre	de la via				
	1,,11,11,11,11,11,11,11,1	Datos de nacimiento				
	km. bloque portal escale piso puene código postel	Provincia	cód.			
Entid.	ad	Municipio	:64			
Titulo	escolar o académico	Fecha de nacimiento				
Doču	mentos que presenta o enseña y retira:					
-	Firms del reclamante Firms del funcion	nario que comprueba los documentos y sello del Ayuntamien	to			
E-1-	Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y documentos	estimar s presentados, ha resuelto s presentados, ha resuelto s presentados 18 reclamación 18 reclama				
ESIG.	Ayuntamianto, a la vista de los antecedentes y documentos	denegar				
		•				
	intada por la siguiente causa					
	ra la presente resolución podrá interponerse, dentro del pla resolución, recurso de alzada ente la Delegación Provincia		źπ			
	•					
	Vs Bs	dede 1.99				
	El Alcalde	El Secretario del Ayuntamiento				